



Resolución Directoral Regional

N° 0483 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba,

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **CELIA SALDAÑA DE VASQUEZ**, asignado con el Expediente N° 019-2021830393 de fecha 05 de febrero de 2021, contra la Resolución Directoral UGELMC N° 1459-2020, notificado con fecha 22 de febrero de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, en un total de veinticinco (25) folios útiles;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 960-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ de fecha 19 de agosto de 2019, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **CELIA SALDAÑA VASQUEZ**, en su condición de conyugue, del quien en vida fue Armando Vásquez Oyarce, profesor cesante bajo los alcances del DL N° 20530, contra la Resolución Directoral UGELMC N° 1793-2019 de fecha 02 de agosto de 2019, que declara improcedente el reconocimiento de pagos de reintegros por devengados y la continua de la bonificación especial por preparación de clases y



Resolución Directoral Regional

N° 0483 -2021-GRSM/DRE

evaluación más el 5% por desempeño al cargo y preparación de documentos de gestión, desde el mes de marzo de 1990 hasta el mes de noviembre de 2012; así mismo, mediante expediente N° 019-2021830393, solicita pronunciamiento del recurso de apelación, presentado con expediente N° 02372480 de fecha 22 de agosto de 2019;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente **CELIA SALDAÑA VASQUEZ**, apela contra la Resolución Directoral UGELMC N° 1793-2019 de fecha 02 de agosto de 2019 y solicita que Superior Jerárquico con mejor criterio legal revoque y ordene lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: **1)** El documento apelado que resuelve declarar improcedente el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación, alega hechos que no son justificables, por cuanto vulnera derechos amparados en el artículo 24° Segundo Párrafo de la Constitución Política del Perú; **2)** Del análisis de las motivaciones que dieron origen a la apelada, no hay seriedad en la exposición de las mismas, presumiendo que existe una falta de criterio de interpretación de las normas, por cuanto el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 señala que el profesor tiene derecho de percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; por lo tanto, lo solicitado es de puro derecho, porque no establece que se debe otorgar en base a la remuneración total permanente sino en base a la remuneración total o íntegra;

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0483 -2021-GRSM/DRE

Que, a partir del 26 de noviembre de 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, dispone en el artículo 56° que: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual (RIM) de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*



Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CELIA SALDAÑA VASQUEZ**, contra la Resolución Directoral UGELMC N° 1793-2019 de fecha 02 de agosto de 2019, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **CELIA SALDAÑA VASQUEZ**, identificada con DNI N° 00980651, en su condición de conyugue, del quien en vida fue Armando Vásquez Oyarce, profesor cesante bajo los alcances del DL N° 20530, contra la Resolución Directoral UGELMC N° 1793-2019 de fecha 02 de agosto de 2019, que declara improcedente el reconocimiento de pagos de reintegros por devengados y la continua de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación más el 5% por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, de acuerdo a Ley.



Resolución Directoral Regional

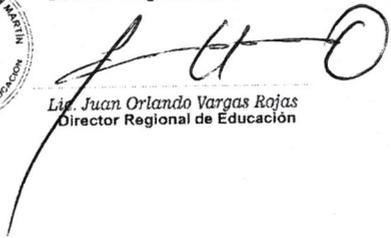
N° 0483 -2021-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
 Dirección Regional de Educación


 Lito Juan Orlando Vargas Rojas
 Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
 JAAL/AJ
 Martha
 16032021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
 DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
 CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
 Moyabamba, **16 ABR 2021**

 Lindaura Arista Valdivia
 SECRETARIA GENERAL
 C.M. 1000817090